



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FELIZARDO HUERTAS PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felizardo Huertas Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 72, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 16367- DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-89, de fecha 30 de noviembre de 1989, y que en consecuencia se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante percibe pensión del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente de conformidad con la Ley N.º 13640, por lo que no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Pensiones.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 12 de setiembre de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que a la fecha de la contingencia del demandante se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.ºs. 047 y 051-89-TR; y que en aplicación de la Ley N.º 23908, le debió corresponder I/. 225,000.00; sin embargo, en autos no se ha acreditado que con posterioridad a la fecha de la aplicación de los citados Decretos Supremos, el actor haya recibido un monto inferior en cada oportunidad de pago, por lo que queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FELIZARDO HUERTAS PÉREZ

La recurrida confirmó la apelada por estimar que al demandante se le otorgó una pensión reducida, por lo que se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908, para ser beneficiario de dicha ley.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FELIZARDO HUERTAS PÉREZ

de la norma en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908

5. En el presente caso se aprecia de Resolución N.º 16367-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-89, su de fecha 30 de noviembre de 1989, que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 1 de noviembre de 1989, por el monto de I/. 0.08; y, b) acreditó 14 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.ºs 047 y 051-89-TR, que fijaron en I/. 75,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 225,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
6. En consecuencia ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó pensión de jubilación por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236º del Código Civil; se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 1 de noviembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FELIZARDO HUERTAS PÉREZ

9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúe en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 16367- DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-89.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR